

REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO APELACIÓN 2016-1488

Jaime Alberto Bello <jbello@gestionlegalcolombia.com>

Lun 18/03/2024 13:16

Para: Juzgado 19 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C. <cmpl19bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>;
baronrichard.insolvencia@gmail.com <baronrichard.insolvencia@gmail.com>; luisfranciscotinoco8@gmail.com
<luisfranciscotinoco8@gmail.com>; henryasesorjuridico@gmail.com <henryasesorjuridico@gmail.com>

 1 archivos adjuntos (1 MB)

Recurso Tinoco - acepta desistimiento auto 13 de marzo (1).pdf;

Señora:

JUEZ DIECINUEVE (19) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

E. S. D.

PROCESO: LIQUIDACIÓN PATRIMONIAL / INSOLVENCIA PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE

RADICADO: 2016-1488

DE: LUIS FRANCISCO TINOCO BELTRAN

CONTRA: JOSE VICENTE MARQUEZ BEDOYA

REFERENCIA: REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO APELACIÓN CONTRA EL AUTO DE FECHA 13 DE MARZO DE 2024.

JAIME ALBERTO BELLO GUTIÉRREZ, persona mayor de edad y domiciliado en esta ciudad e identificado con la cédula de ciudadanía No. **11.511.276** de Mosquera., y tarjeta profesional No. 144.229 del C. S de la J., en mi calidad de apoderado de la parte demandante, el señor LUIS FRANCISCO TINOCO BELTRAN, me permito interponer recurso de reposición y en subsidio apelación en contra del auto del 13 de marzo de 2024, mediante el cual el Juzgado resolvió:

“PRIMERO. ACEPTESE el desistimiento del proceso de LIQUIDACIÓN PATRIMONIAL DE PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE, del señor JOSE VICENTE MARQUEZ BEDOYA, conforme a lo expuesto en la considerativa.

SEGUNDO. ORDENAR la devolución de los expedientes obrantes en el plenario a los Juzgados de conocimiento, a saber 11001310303120080034900, 11001310303820080007800 y 11001400304920090150600 y póngase a disposición de aquellos las medidas cautelares remitidas por aquellos y las decretadas en este trámite para mantener las que se trasladaron.”

Dicha decisión la tomó el juzgador, con ocasión de una solicitud realizada por el apoderado del Deudor, “*desistimiento de la demanda – proceso de liquidación patrimonial*”, dos días antes a la audiencia de adjudicación prevista por el artículo el artículo 568 del Código General del Proceso y con la cual se podía dar por finalizado el proceso.

Cordialmente.

--

JAIME ALBERTO BELLO

ABOGADO

GESTIÓN LEGAL COLOMBIA CONSULTORES S.A.S

☎️ +57 3123675465 | ☎️ +57 (601) 3109287

Cra. 14 N 76-26 of504 Bogota - Colombia

jbello@gestionlegalcolombia.com | www.gestionlegalcolombia.com

twitter: [@glcinforma](https://twitter.com/glcinforma)

Señora:

JUEZ DIECINUEVE (19) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

E.

S.

D.

PROCESO: LIQUIDACIÓN PATRIMONIAL / INSOLVENCIA PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE

RADICADO: 2016-1488

DE: LUIS FRANCISCO TINOCO BELTRAN

CONTRA: JOSE VICENTE MARQUEZ BEDOYA

REFERENCIA: REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO APELACIÓN CONTRA EL AUTO DE FECHA 13 DE MARZO DE 2024.

JAIME ALBERTO BELLO GUTIÉRREZ, persona mayor de edad y domiciliado en esta ciudad e identificado con la cédula de ciudadanía No. **11.511.276** de Mosquera., y tarjeta profesional No. 144.229 del C. S de la J., en mi calidad de apoderado de la parte demandante, el señor LUIS FRANCISCO TINOCO BELTRAN, me permito interponer recurso de reposición y en subsidio apelación en contra del auto del 13 de marzo de 2024, mediante el cual el Juzgado resolvió:

“PRIMERO. ACEPTESE el desistimiento del proceso de LIQUIDACIÓN PATRIMONIAL DE PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE, del señor JOSE VICENTE MARQUEZ BEDOYA, conforme a lo expuesto en la considerativa.

SEGUNDO. ORDENAR la devolución de los expedientes obrantes en el plenario a los Juzgados de conocimiento, a saber 11001310303120080034900, 11001310303820080007800 y 11001400304920090150600 y póngase a disposición de aquellos las medidas cautelares remitidas por aquellos y las decretadas en este trámite para mantener las que se trasladaron.”

Dicha decisión la tomó el juzgador, con ocasión de una solicitud realizada por el apoderado del Deudor, “desistimiento de la demanda – proceso de liquidación patrimonial”, dos días antes a la audiencia de adjudicación prevista por el artículo el artículo 568 del Código General del Proceso y con la cual se podía dar por finalizado el proceso.

MOTIVOS DE OPOSICIÓN.

Sea lo primero señalar, que el presente proceso de liquidación patrimonial es el resultado de un frustrado proceso de insolvencia de persona natural no comerciante, que data desde el año 2016, es decir, 8 años atrás, y que además suspendió procesos de ejecución en curso, lo cual se traduce en más de años de proceso que se vieron burlados por las diferentes maniobras que ha realizado el deudor.

Cómo ha podido observar el Juzgado, éste deudor ha realizado todas las actuaciones posibles para no finalizar el proceso de liquidación patrimonial, y es evidente que ha utilizado todas las herramientas, recursos y omisiones para no terminar el proceso, burlar a sus acreedores y de paso burlarse de la Administración de Justicia.

Tal como lo señalamos en el descurre de la solicitud que realizo el deudor para finalizar el proceso:

Juzgado 19 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C.

De: Andrés Felipe Angel Ruiz <andres.angelru@gmail.com>
Enviado el: miércoles, 31 de enero de 2024 4:36 p. m.
Para: Juzgado 19 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C.
Asunto: Desistimiento de la demanda exp: 2016-1488 JOSE VICENTE MARQUEZ BEDOYA
Datos adjuntos: CamScanner 31-01-2024 16.15.pdf

Manifestamos nuestra más acérrima oposición, y total desacuerdo con la misma, y es evidente que la misma, era otra de las formas que el Deudor y su apoderado habían encontrado para dilatar de manera desleal la terminación de éste proceso.

Permitir la terminación del presente proceso sin más consideraciones podría interpretarse como una afrenta a la administración de justicia en Colombia. De hecho, sería percibido como un intento de utilizar el proceso de liquidación únicamente como una maniobra para eludir la ejecución de otras acciones judiciales en curso o futuras.

No obstante el juzgador consideró:

2. Quiere decir lo anterior, que nada obsta legalmente para que esta Juzgadora prohíba o rechace la solicitud de desistimiento de trámite de liquidación patrimonial dentro de la insolvencia de persona natural no comerciante promovida por el deudor JOSE VICENTE MARQUEZ BEDOYA.

Sin pueda colegirse que existe prohibición en el numeral 1° del postulado 565 ibídem, que reza: "1. La prohibición al deudor de hacer pagos, compensaciones, daciones en pago, arreglos desistimientos, allanamientos, terminaciones unilaterales o de mutuo acuerdo de procesos en curso, conciliaciones o transacciones sobre obligaciones anteriores a la apertura de la liquidación, ni sobre los bienes que a dicho momento se encuentren en su patrimonio", pues la misma recae en los procesos en curso, conciliaciones o transacciones sobre obligaciones anteriores a la apertura de la liquidación, no incluyendo al trámite en sí mismo de liquidación patrimonial.

Así pues, como quiera que la Ley procesal no excluye ni prohíbe tal desistimiento, que el mismo se ha presentado sin condicionamiento alguno y que cumple los requisitos legales, se accederá al mismo, pues tampoco puede ser motivo suficiente para denegar la solicitud, la sospecha o desconfianza de los acreedores de que puedan (...)

Para ello acudió a la figura del desistimiento de pretensiones prevista en el artículo 314 del CGP, situación que dicho sea de paso, jamás menciona el deudor, revisado el escrito con el que pretende terminar el proceso, el Deudor, fundamentó la misma señalando que actualmente contaba con los recursos financieros necesarios para cubrir la totalidad de las obligaciones pendientes, se trataba de una afirmación sin ningún tipo de sustento, no acredita en modo alguno que cuenta con recursos financieros, y además, tal como lo establece el estatuto procesal, si esa fuera la realidad, podría realizar un acuerdo con los Acreedores o poner a disposición del juzgado los recursos, situación que el deudor no ha demostrado y que reiteramos, no es más que otra forma de dilatar el proceso, dejando claro la deslealtad con la que actúa el deudor y la mala fé que ha revestido en éste proceso.

Pero en gracia de discusión, jamás señaló un desistimiento de pretensiones asociado a la norma que cita el juzgado, tal como lo asumió el operador al momento de pronunciarse, el Deudor sólo señaló que debía terminarse el proceso actual por carencia de objeto y dispuso:

Por consiguiente, se solicita a este despacho, se sirva decretar el desistimiento de esta demanda, proceso de liquidación, citado en la referencia, por carencia de objeto. se me admita el desistimiento que presento con este escrito y se procesa a su archivo definitivo del este proceso.

Por estar ajustado a derecho, sírvase proceder de conformidad a lo deprecado, en aras de una recta administración de justicia.

Con lo cual, no puede el operador judicial, interpretar lo que quiso señalar el deudor y adecuar sus peticiones, y además si se trataba que el deudor tenía recursos para pagar, no puede el Juzgado terminar el proceso sin que por lo menos esto se acredite al interior del trámite judicial.

De otra parte, dicha interpretación, de la cual nos apartamos, solo beneficia los intereses de un deudor incumplido y deja desprovistos los intereses de los acreedores, quien con una maniobra como la que acá se avala, ha burlado los intereses de los acreedores, por más de 10 años y con el aval que le ha dado el despacho judicial, a la actividad elusiva y de mala fé al demandante, le permite salir triunfante en su actuación.

Es clara la finalidad de un proceso liquidatorio, y por ello los mismos una vez comenzados no pueden ser terminados ni unilateralmente, ni anormalmente, porque su finalidad es la de satisfacción de todos los interesados, y que la misma no dependa de la voluntad del deudor, para el efecto, tal como lo ha señalado la H. Corte Suprema de Justicia en el caso de la aplicación el desistimiento tácito en los procesos de liquidación al señalar:

“Es más, aún en aquellos procesos en los que es indiscutible el desistimiento tácito, se ha advertido que: “(...) la exigencia de cumplir determinada carga procesal y aplicar la sanción ante la inobservancia regulada en el precepto citado, no puede ser irreflexiva de las circunstancias especiales previstas en el referido artículo [317 del CGP], sino que debe obedecer a una evaluación particularizada de cada situación, es decir, del caso en concreto, para establecer si hay lugar a la imposición de la premisa legal. Lo anterior, porque la actividad judicial debe estar presidida por la virtud de la prudencia, que exige al juez obrar con cautela, moderación y sensatez a la hora de aplicar la ley, más cuando, como en el caso de autos, la aplicación automática de las normas puede conducir a una restricción excesiva de derechos fundamentales, en este caso el derecho al debido proceso y al acceso a la administración de justicia” (CSJ STC16508-2014, 4 dic. 2014, rad. 00816-01, citada entre otras en STC1636-2020, 19 feb. 2020, rad. 00414-00).

Quiere decir lo anterior, que permitirle al deudor en éste caso, hacer uso del desistimiento de las pretensiones, supone por supuesto una violación directa a los derechos fundamentales de los acreedores, y especialmente a su debido proceso, y a una recta, eficaz y pronta administración de justicia.

Adicional a lo anterior, el mismo Deudor ha gestionado la terminación de los procesos ejecutivos que fueron suspendidos, con lo cual sabe de antemano que las ejecuciones van a quedar en un limbo jurídico, luego de la artimaña preparada, basta con observar el mismo memorial que el deudor presentó el 17 de

enero de 2024, y que obra en el proceso y en el cual solicitó la nulidad de éste proceso, por cuanto ya habían sido terminados los procesos ejecutivos obrantes en el Juzgado Quinto (5to) de ejecución, es decir, como si pensara que no debe pagar ninguna obligación, al respecto ese deudor señaló:

EL JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS SEGÚN PROVIDENCIA DEL 17 DE OCTUBRE DE 2023 ADJUNTO, HABIDA CUENTA QUE NUESTRO ESCRITO CONTIENE VARIAS SOLICITUDES POR RESOLVER POR SU DIGNO DESPACHO, DONDE ES PROBABLE QUE CON TODOS LOS PRESUPUESTOS FACTICOS, JURÍDICOS Y PROBATORIOS LA CONVOCATORIA PARA CONTINUAR CON LOS TRAMITES AL TENOR DEL ARTICULO 568 SE HAGA NUGATORIA O INNECESARIA, POR CUANTO ESPERAMOS QUE BRILLE LA JUSTICIA Y LA EQUIDAD DONDE LA EQUIDAD SIEMPRE DETERMINA LA JUSTICIA Y POR ENDE MIS DERECHOS VULNERADOS Y CONCLUCADOS SEAN TOTALMENTE RESTABLECIDOS.

En este orden de ideas y con estos presupuestos Fácticos, Jurídicos, Probatorios, Jurisprudenciales y Doctrinarios, Amén del Bloque de Constitucionalidad, solicitamos a su Respetado Despacho que se Suspenda, se Excluya y se Archive el Proceso Liquidatorio de conformidad con el Desistimiento Tácito Decretado el 17 de octubre de 2023, por el Juzgado Quinto (5º) Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bogotá D.C, donde estaban Centralizados todos los Procesos Ejecutivos en contra de José Vicente Márquez Bedoya.

Del Señor Juez,

Y para ello anexo el auto proferido por el juzgado 5to de ejecución de sentencias en el cual se dispuso:

JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Bogotá D.C., diecisiete (17) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Rad. 02-2008-00078-00

Teniendo en cuenta que se cumplen a cabalidad los presupuestos señalados en el numeral 2º del artículo 317 de Código General del Proceso, como quiera que el proceso de la referencia ha permanecido inactivo por más de dos años desde su última actuación el Despacho dispondrá la terminación del presente proceso por desistimiento tácito.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Decretar la terminación de la presente actuación por desistimiento tácito.

SEGUNDO: Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas durante el proceso. Librense los oficios a que haya lugar. En caso de existir embargo de remanentes respecto de los bienes aquí embargados, pónganse a disposición del juzgado que lo solicitó. Oficiése.

TERCERO: Ordenar el desglose de los documentos aportados como base del recaudo y con las constancias respectivas, entréguese a la parte actora, para ello, deberá agendar cita con la Secretaría del Despacho siguiendo los protocolos establecidos para ello.

CUARTO: Sin condena en costas

No hay que realizar muchas elucubraciones o análisis adicionales, para entender que el DEUDOR Jose Vicente Marquez, en aras de burlar a sus acreedores, ha realizado actuaciones con el fin de ahora poder terminar los procesos de ejecución y liquidatorios, sin asumir el pago de las obligaciones a los que por ley está obligado.

Vale preguntarse señor Juez, si usted decide mantener incólume el auto que acá se recurre, y envía al juzgado de ejecución el mismo, allí se encontrará con un proceso terminado, logrando efectivamente su cometido el DEUDOR, y saliendo perfectamente librado del pago de las obligaciones.

Es por todo lo anterior, su señoría que no es posible aplicar el desistimiento de pretensiones en éste especial asunto liquidatorio, la figura aunque especialmente contemplada en la legislación procesal, supone como lo ha dicho la H. Corte Suprema, una especial atención y un cauteloso cuidado al operador judicial, ya que su aplicación a raja tabla y automática, y sin ninguna consideración, genera una violación directa a los derechos de los acreedores.

En este sentido, es imperativo mantener la integridad del proceso y culminarlo, además de garantizar que todas las partes involucradas reciban un trato equitativo y justo, por el contrario instamos a que su despacho continúe de manera rápida con el trámite del proceso y se asegure que se cumplan debidamente todas las obligaciones legales y financieras pertinentes, sin permitirle al Deudor que siga dilatando el trámite del proceso, es perfectamente visible que el DEUDOR, ha intentado de todas las formas posibles torpedear el trámite del proceso, por lo que le solicitamos a la Honorable Juez, no permitirle al deudor seguir en esa dinámica y utilizar su poderes disciplinarios y correctivos para conminar al deudor y su apoderado para que no sigan dilatando la culminación del proceso.

Por lo anterior, solicito se reponga el auto atacado y en su lugar se revoque el mismo y se continúe a la audiencia de adjudicación.

Con el debido respeto,

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'JAIME ALBERTO BELLO GUTIERREZ', written over a horizontal line.

JAIME ALBERTO BELLO GUTIÉRREZ

C.C. 11511276 de Mosquera

T.P 144.229 del C.S. de la J